



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SAMIR MARRIAGA CARDENAS
ACCIONADO	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES JG S.A.S
RADICADO	Nº2020-730
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 172 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SAMIR MARRIAGA CARDENAS** en contra de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES JG S.A.S**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Samir Marriaga Cárdenas solicitó el amparo al derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por Construcciones y Edificaciones JG S.A.S.
2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1. El 22 de julio de 2020, envió de manera física un derecho de petición a la sociedad accionada., a través de la empresa de mensajería certificada Interrapidísimo.
 - 2.2 La empresa accionada recibió la petición el 24 de julio de la misma anualidad, conforme lo certificó la empresa de envíos.
 - 2.3 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta a su solicitud.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 24 de julio de 2020.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fue debidamente notificada la sociedad Construcciones y Edificaciones JG S.A.S., quien afirmó que no tuvo conocimiento de la petición efectuada por el accionante, sino hasta la notificación de la presente acción constitucional.

No obstante, indicó que el 22 de octubre de 2020 remitió la correspondiente contestación a los pedimientos efectuados por el peticionario, la cual fue notificada al correo electrónico marriagasamir1@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si Construcciones y Edificaciones JG S.A.S. vulneró el derecho de petición del señor Samir Marriaga Cárdenas, al no contestar la petición presentada el 24 de julio de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. Revisadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante remitió su petición a la dirección KR 27L # 73 SUR-35, conforme a la certificación de entrega emitida por la empresa Interrapidísimo.

De lo anterior, se debe advertir que la dirección antes mencionada, difiere de la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construcciones y Edificaciones JG S.A.S., toda vez que la dirección de notificación judicial es CR 27L No 73- 35 SUR.

Aunado a ello, se tiene que la entidad encartada confirmó que no recibió solicitud alguna proveniente del tutelante. Luego, no se le puede endilgar a la empresa accionada alguna omisión que trasgreda la garantía constitucional del accionante, pues desconocía el derecho de petición invocado por el promotor del amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía Construcciones y Edificaciones JG S.A.S, pese a no recibir la petición que refirió el actor, manifestó que emitió respuesta a los pedimentos contenidos en el derecho de petición adosado al presente trámite, la cual fue remitida al correo electrónico marriagasamir1@gmail.com, que coincide con la dirección electrónica informada por el accionante en el escrito de tutela; razón por la cual no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales cuya protección invoca el peticionario.

Obsérvese que en la contestación emitida, la entidad encartada le remitió copia digitalizada de los documentos requeridos por el actor, estos son: i) contrato laboral suscrito con el activante; ii) pagos de seguridad social, planillas No 8499093337, 9400832140, 9401847122, 9403951680, 9405067227, 9406163564, 9407237555 y 9408507521; iii) liquidación del contrato de trabajo; iv) certificados laborales de evaluación médico ocupacional; v) comprobantes de pagos de nómina y resultados de transacciones; y vi) correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2020 enviado por el representante legal de la compañía al área de correspondencia de Famisanar EPS.

En virtud de lo expuesto en precedencia, se niega la acción constitucional promovida por el señor Samir Marriaga Cárdenas, ante la inexistencia de omisión alguna

atribuible a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **SAMIR MARRIAGA CÁDENAS** en contra de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES JG S.A.S**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bcc9f543034c4f8d744e48c98bb332495cf4f09abf4540ff8db66b200d09d**

Documento generado en 23/10/2020 02:00:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-730

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 2:14 PM

Para: marriagasamir1@gmail.com <marriagasamir1@gmail.com>; Jose Erias Gonzalez Sierra <jose.estructurasg@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

2020-730 SENTENCIA.pdf;

Cordial saludo,

Se envía notificación conjunta para las siguientes personas y/o entidades:

Señor:

SAMIR MARRIAGA CARDENAS

Accionante

Señores:

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES JG S.A.S.

Accionado

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-730

Mediante la presente me permito notificar Fallo del 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Se adjunta:

- Fallo del 23 de octubre de 2020.

Confirmar recibido por este mismo medio, pues de lo contrario se tendrá por legalmente surtida esta notificación.

Los memoriales remitidos al correo Cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contabilización de términos, se entenderán por recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00pm, después de esta jornada se entenderán recibidos el día siguiente

Atentamente,

Andrea Kateryn Fonseca Buitrago

Asistente Judicial

Juzgado (40) Civil Municipal de Oralidad